

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 21 de mayo de 2021, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Ciudad de Alcorcón, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 24 de abril se disputa el partido de Waterpolo, Primera División Waterpolo Femenino, entre los equipos CN Ciudad de Alcorcón y CN Athletic-Barceloneta.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el minuto 0:31 del cuarto periodo, se expulsa definitivamente sin sustitución y se le muestra tarjeta roja a la jugadora nº 5 del equipo local CN Ciudad de Alcorcón, Doña Laura Martínez, con licencia ****9327, por darle una patada en la cara a la jugadora nº 2 del equipo contrario. Al finalizar el partido se disculpa.". A continuación el acta refleja que "La jugadora nº 2 del CN Athletic-Barceloneta, Doña Aitana Gracia con nº de licencia ****8982, presenta un golpe en la cara al finalizar el partido. Será llevada al Servicio Médico.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 28 de abril, sancionando con 6 partidos de suspensión a la jugadora del CN Ciudad de Alcorcón, Laura Martínez Sánchez, al entender que la acción de dar una patada en la cara a una jugadora rival que precisó acudir, al final del partido, al servicio médico al presentar un golpe en la cara, es una infracción grave tipificada en el Libro IX de la RFEN, artículo 14.II.1 "Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. 1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones", reduciéndoselo a 5 partidos, al haberle aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, en relación con el artículo 20.II.1 "Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros

Dicho Comité impone, asimismo, una sanción pecuniaria de 100 euros de conformidad con el artículo 21.3 del Libro IX RFEN, según el cual "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de la temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: "1ª sanción en la temporada: Sin multa. Excepto: Las sanciones graves o muy graves", como ocurre en el presente caso.

Cuarto. El 10 de mayo, el CN Ciudad de Alcorcón mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), aportando como prueba una serie de actas del CCDD, solicitando que se aclare por parte de los árbitros el error existente en el acta del encuentro, en el sentido de que la atención prestada a la jugadora del equipo contrario fue realizada por el servicio médico del que dispone, tal y como establece la normativa de la Comunidad de Madrid, y no porque necesitase atención médica a posteriori.

Quinto. De acuerdo con la solicitud planteada por el Club recurrente, con fecha 17 de mayo se remite escrito a los árbitros del encuentro Sres. D. Roberto de la Felicidad Rodríguez y D. Arnau Olmos Llorens, para que aclaren el posible error existente en el acta del encuentro.

Sexto. En esa misma fecha el Comité de Apelación da un plazo de dos días, para que aporte ante dicho comité, el informe realizado como consecuencia de la evaluación llevada a cabo por el servicio médico referido anteriormente, a la jugadora del CN Athletic Barceloneta.

Séptimo. El día 18 de mayo los árbitros Sres. D. Roberto de la Felicidad Rodríguez y D. Arnau Olmos Llorens, remiten escrito al Comité de Apelación en el que señalan:

“Justo después de la jugada en que se produjo la brutalidad, la jugadora del CN Athletic Barceloneta que recibió la patada, la número 2, se dirigió al árbitro Arnau Olmos pidiendo salir del campo de juego para ponerse hielo en la cara. En ese momento, ya se le observaba en la cara una inflamación importante, del tamaño de un huevo, fruto de la patada recibida por parte de la jugadora del CN Ciudad de Alcorcón.

Al finalizar el encuentro, el entrenador del CN Athletic Barceloneta y la jugadora número 2 de su equipo se dirigen al mismo árbitro y le solicitan que en el acta del partido conste el daño sufrido por la deportista para así, tal como dijeron, poder llevarla a un centro médico a su regreso a Barcelona esa misma noche.

Desconocemos si entre la agresión y el momento de abandonar la instalación, la jugadora número 2 fue atendida por el servicio médico de la piscina.

Ya en la estación de Atocha, el árbitro Arnau Olmos coincidió de nuevo con el CN Athletic Barceloneta, donde el entrenador de este equipo le reiteró la

voluntad de la jugadora número 2 de acudir a un centro médico a su llegada a Barcelona.

No tenemos constancia del resultado de la evaluación médica llevada a cabo.”

Octavo. Con fecha 20 de mayo se recibe el informe médico solicitado al CN Ciudad de Alcorcon, en el que consta que la Dra. Iuliya Zhylina Lazebna “.....explora la paciente – deportista Aitana García Jiménez porque atiendo a cualquier incidencia que pase a la piscina como me solicite el Club” añadiendo en la hoja de Atención Sanitaria en la exploración física- clínica “tiene dolor pómulo izq. Tuvo un golpe de su compañera /un golpe en la partida), Exp.: consciente, la piel de color normal, no lesiones. Taquipneo. Dolor al palpar. Edema leve, rubor”, por último en la misma hoja refleja el Diagnostico “contusión leve pómulo izq.” y tratamiento “hielo, paracetamol 1 comp.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El apelante en su recurso expresa que “la sanción impuesta a la jugadora Laura Martínez Sánchez, tipificada como grave acorde al artículo 14. II.1 del mencionado Libro IX Régimen disciplinario de la RFEN, y la correspondiente sanción con 6 partidos de suspensión en base a los artículos 20.II.1 y art. 10.1 y 10.2 del mencionado Libro IX, está basada en el anexo al acta redactado por el colegiado Don Roberto de la Felicidad Rodríguez y Don Arnau Olmos Llorens, donde además de describir la acción objeto de sanción, se expone que la jugadora rival precisó acudir al médico”.

Añade que “Referido a este último aspecto, queremos puntualizar y aclarar, que la Piscina Prado Santo Domingo, en Alcorcón, donde se disputan los partidos como local del CN Ciudad Alcorcón, al ser de 50 metros, dispone de servicio médico, DUE y 2 socorristas, tal y como establece la normativa de la Comunidad de Madrid sobre este tipo de instalaciones. En piscinas de menos dimensión de lámina de agua, no es obligatorio. Por tanto, desde el CN Ciudad Alcorcón, las instrucciones que tiene nuestro servicio médico para todas las actividades que desarrollamos en la instalación, es que cualquier incidente ocurrido en la piscina, con independencia de la causa que lo haya motivado, el profesional sanitario realiza siempre una evaluación médica”.

De acuerdo con lo anterior el apelante alega que es ésta y no otra razón, por lo que la jugadora del At. Barceloneta fue atendida en la playa de la piscina, por el servicio médico del club, tal y como realizan siempre y no porque la citada jugadora necesitara atención médica a posteriori, o como hubiera sucedido en una piscina de una dimensión inferior, donde no habría servicio médico obligatorio en las instalaciones y no hubiera sido atendida por los mismos.

Entendiendo que este punto (previo a esta aclaración), es una de las valoraciones de las circunstancias modificativas que se ha tenido en cuenta en base al art. 10.1 y 10.2 del Libro IX, por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, para cuantificar la sanción a aplicar por la acción realizada por parte de la jugadora Laura Martínez Sánchez, de la que está plenamente arrepentida, y así lo transmitió a la finalización del partido a los árbitros, tal y como refleja el acta y que se ha tenido en cuenta como atenuante de la sanción (art. 8.1 Libro IX RD RFEN), reduciendo por tanto en 1 partido dicha sanción.

Por todo ello considera el CN ciudad de Alcorcón, que esta acción voluntaria de su servicio médico, no debería entenderse como una circunstancia agravante a la acción de la referida jugadora.

QUINTO. A los antecedentes anteriores el club recurrente alega los siguientes fundamentos de derecho:

En primer lugar, y después de hacer expresa mención a la presunción de veracidad iuris tantum, de la que gozan las actas arbitrales, considera necesario, se tenga en cuenta la aclaración al acta sobre la atención del servicio médico, para que se constate el error existente en aquélla y por tanto dicha atención no sea constitutiva de una circunstancia agravante adicional.

En segundo lugar, respecto a la cuantificación de partidos de la sanción, considera que en base al principio de proporcionalidad (art. 20.II.1 libro IX) y principio de equidad/igualdad (art. 14 y 25 CE), se produce una vulneración de los mismos y un agravio comparativo con otras sanciones impuestas por el mismo comité de competición de disciplina deportiva y con la misma calificación grave y hechos similares, tanto en esta temporada 2020-2021, como en temporadas anteriores y que detallamos a continuación y anexamos a este recurso.

Además, constata, que la citada jugadora Laura Martínez Sánchez, en base al ya citado art. 8.3 del Libro IX, no ha sido sancionada con anterioridad en su vida deportiva, circunstancia atenuante, que rogamos sea tenida en cuenta por el CADD, en la revisión de la sanción y los partidos de suspensión que se dictamina en esta resolución.

SEXTO. En este recurso es preciso examinar, primeramente, si la solicitud de aclaración al acta sobre el error existente en ésta, en el sentido de que la atención realizada a la jugadora nº 2 del CN Athletic Barceloneta fue por el servicio médico del que dispone el club en sus instalaciones y no porque necesitase dicha atención a posteriori, es o no extemporánea.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de Ley 39/2015, según el cual: "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho".

Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 31.2 y 32.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN.

Según el primero de ellos, cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Debiéndose ejercer tal derecho hasta las 24:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Por otra parte, el artículo 32.2 dispone que no podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que se demuestre su imposibilidad, en cuyo caso sí podrán presentarse junto con el recurso de apelación. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, es evidente que la solicitud de aclaración al acta debería haberse realizado ante el CCDD, en el plazo previsto en el artículo 31.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN, dado que el club disponía de la misma al finalizar el partido. Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber propuesto la misma ante el CCDD, posibilitando entonces su presentación junto con la interposición del recurso.

SÉPTIMO. No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha considerado solicitar a los árbitros del encuentro la aclaración solicitada por el recurrente, así como la petición al mismo del resultado de la evaluación realizada por su servicio médico, como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho.

OCTAVO. Ante las alegaciones del recurrente, la primera cuestión que es necesario señalar es que, según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material, sino que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, consideración ésta que debe aplicarse en el asunto que se trata.

Por otra parte, lo que se está cuestionando en este recurso, de forma tácita, es la graduación de la sanción, cuestión directamente relacionada con el ejercicio de la discrecionalidad, que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

De acuerdo con lo anterior, el principio directamente relacionado es el de proporcionalidad, como así alega el recurrente, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

En conclusión, las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

NOVENO. Si se tienen en cuenta las circunstancias señaladas anteriormente, con independencia de que el CN Ciudad de Alcorcón alegue que la acción de su servicio médico es voluntaria y por ello no debería entenderse como una circunstancia agravante a la acción de la referida jugadora, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, no se puede considerar una acción voluntaria, cuando anteriormente señala que las instrucciones dadas a dicho servicio es que debe hacer una evaluación médica ante cualquier incidente ocurrido en la piscina, a sensu contrario, el servicio médico no realizaría una evaluación médica si no existiera incidente alguno, de lo que se deduce que fue precisa la intervención del facultativo.

Una vez constatada la necesidad de una evaluación médica, en el presente caso debemos atenernos a lo que consta en el informe médico, que especifica, que la jugadora del CN Athletic Barceloneta “tiene dolor pómulo izq. Tuvo golpe de su compañera.....”, en la exploración señala “....Dolor al palpar. Edema leve, rubor”, en el Diagnóstico concluye “contusión leve pómulo izq” y determina como tratamiento “hielo, paracetamol 1 comp”.

Dicho informe es corroborado por los árbitros cuando manifiestan en su escrito *“Justo después de la jugada en que se produjo la brutalidad, la jugadora del CN Athletic Barceloneta que recibió la patada, la número 2, se dirigió al árbitro Arnau Olmos pidiendo salir del campo de juego para ponerse hielo en la cara. En ese momento, ya se le observaba en la cara una inflamación importante, del tamaño de un huevo, fruto de la patada recibida por parte de la jugadora del CN Ciudad de Alcorcón.”*

En este contexto y, con independencia de que la jugadora D^a. Aitana García, tuviera que ser llevada posteriormente a un centro médico a su llegada a Barcelona, entiende este comité que alguien que requiere la intervención del servicio médico presente en la piscina que le prescribe como tratamiento hielo y paracetamol, tiene un grado de gravedad, que hace que la acción de la jugadora sancionada no pueda ser sancionada en los mismos términos que las acciones recogidas en las actas del CCDD, que el CN Ciudad de Alcorcón presenta para basar su recurso, todo ello en base al principio de igualdad y proporcionalidad, que no han sido vulnerados, si no que han sido aplicados conforme a derecho por el CCDD.

En conclusión, dicho comité graduó la sanción impuesta atendiendo a la gravedad y trascendencia del hecho, junto a las circunstancias concurrentes y el peligro potencial creado, sin olvidar los antecedentes del infractor.

DÉCIMO. En relación a la solicitud de aplicación de la circunstancia atenuante de no haber sido sancionada con anterioridad en su vida deportiva, dichas circunstancias han de ser objeto de prueba por quien las alega, como ha reiterado constantemente la doctrina del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, hoy Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a la doctrina penal del Tribunal Supremo aplicable supletoriamente al Derecho disciplinario, por lo que, no aportándose prueba alguna de ella por el recurrente, no es posible apreciarla

En conclusión, las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Ciudad de Alcorcón, **CONFIRMANDO** la resolución de 28 de abril del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se sanciona con 6 partidos de suspensión a la jugadora del CN Ciudad de Alcorcón, Laura Martínez Sánchez, al entender que la acción de dar una patada en la cara a una jugadora rival que precisó acudir, al final del partido, al servicio médico al presentar un golpe en la cara, es una infracción grave tipificada en el Libro IX de la RFEN, artículo 14.II.1 “Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. 1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones”, reduciéndoselo a 5 partidos, al haberle aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, en relación con el artículo 20.II.1 “Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros

Imponiendo, asimismo, una sanción pecuniaria de 100 euros de conformidad con el artículo 21.3 del Libro IX RFEN, según el cual “En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de la temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: “1ª sanción en la temporada: Sin multa. Excepto: Las sanciones graves o muy graves”, como ocurre en el presente caso.

Notifíquese al CN Ciudad de Alcorcón.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva